

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora YANIS YOHANNA SOTO CUADRADO, en representación de su hijo presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HORACIO ORTEGA BARRIOS, no obstante a ello, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que no había claridad en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, pues tenemos que la cuota mensual fijada ante la Comisaría Primera de Familia Casa de Justicia Primero de Mayo, equivale a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales el demandado se comprometió a pagar a partir del 10 de Diciembre del año 2020, adicional de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) semestrales, que para ese año 2020, se comprometió a darlos el día 23 de Diciembre, pero tenemos que en el hecho CUARTO, del escrito demandatorio se afirma que el alimentante solo pagó la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$288.350) es decir realizó un pago parcial de su obligación, pero observamos que a la hora de explicarse lo adeudado, la apoderada judicial en su planilla indica que del año 2020 el señor ORTEGA BARRIOS, debe la suma TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$310.530) más la cuota adicional, situación que no es clara para esta titular pues no está restando lo abonado por el ejecutado, además erróneamente a dicha cuota del mes de Diciembre de 2020, le incrementa al parecer el IPC de ese año, cuando en el acta de conciliación se estableció que dicho incremento se tendría en cuenta a partir del mes de Enero de 2021, es por ello que se insta a la parte actora aclarar muy bien los valores que pretende ejecutar. Por otro lado en las pretensiones de la demanda, se encontró que aparte de pedir librar mandamiento de pago por el valor de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS (\$1.225.020), pide que se libere también por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$13.801) por concepto de intereses y por CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$155.265) por concepto de vestuario más los intereses por DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICHO PESOS (\$2.328), pretensión completamente confusa para el despacho, pues el valor por el que se debe librar el mandamiento de pago debe ser uno solo, que sería el total de lo adeudado por el demandado a la hora de presentar la demanda, pues el despacho no puede librar 4 mandamientos por cada concepto separado.

Por ello mediante auto de fecha 10 de Mayo del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término la parte actora guardó silencio, es decir dejó vencer los términos sin subsanar los yerros de la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, seguida por la señora YANIS YOHANNA SOTO CUADRADO, en contra de señor HORACIO ORTEGA BARRIOS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00102-00

EAMB

Firmado Por:

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 002 ORAL VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa61eb8751ab3ac50bf501a8763bad5c08766eca13ba3825575556031fd748**
Documento generado en 29/07/2021 03:46:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**